



FACULTAD DE DERECHO

ESTADO Y DESREGULARIZACIÓN EN EL PENSAMIENTO DE NOZICK

Autor: Pelayo Lantero Gaytán de Ayala

5º E-3 Analytics

Filosofía del Derecho

Tutor: José María Lasalle Ruiz

MADRID | mayo 2021

RESUMEN

El este Trabajo de Fin de Grado se pretende realizar un análisis del modelo normativo que propone la teoría contractualista libertaria y cuáles son los fundamentos de justicia sobre los que se sustenta a la hora de identificar el perímetro del Estado y el alcance de sus leyes.

ABSTRACT

The aim of this Thesis is to analyse the normative model proposed by libertarian contractualist theory and the foundations of justice on which it is based when identifying the perimeter of the State and the scope of its laws.

Palabras clave: Nozick, anarquismo, liberalismo, Estado mínimo, libertarismo, desregularización, estado de naturaleza.

Key words: Nozick, anarchy, liberalism, minimal estate, libertarianism, deregulation, state of nature.

Índice

1.	Introducción.....	6
2.	La defensa y el diseño del Estado mínimo	7
2.1	<i>El estado de naturaleza</i>	8
2.2	<i>Las restricciones morales y el Estado</i>	11
2.3	<i>Prohibición, compensación y riesgo</i>	14
2.4	<i>El Estado</i>	17
2.4.1	<i>Rechazo del Principio de Imparcialidad</i>	19
2.4.2	<i>Derechos Procesales</i>	20
3.	Contra la intervención más allá del Estado mínimo	22
3.1	<i>La justicia distributiva: la teoría retributiva</i>	23
3.1.1	<i>Principio de adquisición</i>	24
3.1.2	<i>Principio de la Justicia en las Transferencias</i>	25
3.2	<i>La justicia distributiva: la teoría de John Rawls</i>	27
3.3	<i>Igualdad y explotación</i>	29
3.4	<i>Demoktesis</i>	31
4.	Modelo diseñado por Nozick	33
5.	Conclusiones	36
6.	Bibliografía.....	38

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado es realizar un análisis exhaustivo del pensamiento de Robert Nozick (1938-2002), con el foco principal en su obra: *Anarquía Estado y Utopía* (en adelante, AEU); y contrastarlo con la situación actual de las corrientes desregularizadoras que tienen lugar en el mundo occidental.

El liberalismo gira en torno a un ideal, la libertad individual. En el caso del libertarismo, se defiende al individuo y su voluntad por encima de toda injerencia externa, incluso en situaciones donde esa intrusión se quiera justificar en aras al bien común.

En la filosofía de Robert Nozick influyen un abanico de autores entre los que encontramos desde Thomas Hobbes o John Locke, hasta John Rawls. Robert Nozick, nacido en Nueva York y profesor de Filosofía en la Universidad de Harvard, es considerado uno de los mayores exponentes del pensamiento libertario. Esta corriente filosófica lleva las premisas del liberalismo a sus extremos, llevando a defensores como Nozick a defender posturas cercanas a las de un libre mercado anárquico (anarcocapitalismo), es decir, un Estado reducido a las funciones más esenciales de policía y orden; y una defensa absoluta de los derechos subjetivos sobre cualquier otro.

El objetivo principal de este trabajo es analizar el modelo que propone la teoría libertaria *nozickeana* y cuáles son los fundamentos de justicia sobre los que se sustenta a la hora de identificar el perímetro del Estado y el alcance de sus leyes. El pensamiento de Robert Nozick resulta especialmente útil, y es a través de su libro, AEU, que podemos estudiar la exposición más completa de su obra. Es por ello que este trabajo se apoyará en AEU como eje vertebrador de su contenido. En concreto, la estructura se dividirá en dos partes:

- Comienza con la defensa y el diseño del Estado mínimo, donde Nozick parte de un estado de naturaleza *hobbesiano-lockeano* (previo a la instauración de la sociedad civil), y expone el camino que podría seguirse para llegar a su visión de estado, el Estado mínimo;
- Proseguido de la justificación de por qué Nozick se sitúa en contra de la intervención más allá del Estado mínimo. Para ello acude a su principio de la teoría retributiva donde los derechos de posesión y propiedad privada le ayudan a afirmar que no existe

un estado central que controle y distribuya los recursos, sino individuos que llegan a acuerdos con otros individuos, y por tanto el papel del estado no es necesario al adquirir y transferir pertenencias. Este segundo punto resulta especialmente relevante ya que Nozick contrasta su idea de estado mínimo con sistemas democráticos modernos, así como ideas marxistas. Ambas comparativas le servirán como trampolín final para dar el salto a la teoría de que no es moralmente aceptable un estado más allá del Estado mínimo, ya que violaría los derechos de los individuos.

Existen multitud de críticas al pensamiento libertario, que se irán desgranando a lo largo del Trabajo y que como norma general califican las ideas libertarias como atomistas e ignorantes de los beneficios que la convivencia en comunidad ofrece. Comenzamos exponiendo la visión de un liberal más moderado que Nozick, Thomas Nagel, quién definió el libertarianismo como quién “se aferra a uno de los dos elementos del ideal liberal y se pregunta por qué su realización debería verse inhibida por las exigencias del otro. En lugar de abrazar el ideal de la igualdad y el bienestar general”¹.

2. LA DEFENSA Y EL DISEÑO DEL ESTADO MÍNIMO

En este apartado se pretende analizar y comparar la perspectiva fundamental de las teorías acerca del Estado, tanto de Robert Nozick como las de autores que influyen sus postulados. Entre estos últimos encontramos a John Locke, Thomas Hobbes, Milton Friedman o John Rawls.

En concreto, en los subapartados posteriores, se profundizará en el argumentario de Nozick sobre la defensa de un Estado mínimo, comenzando su exposición situándonos en un estado de naturaleza *lockeano*. Desde este punto, Nozick “pretende ilustrar cómo a partir de un conjunto de acciones voluntarias y no concertadas de diferentes individuos surge de modo inintencionado el Estado o, más exactamente, lo que él llama el Estado ultramínimo”².

¹ Trad. Nagel, T. (1975). *Libertarianism Without Foundations*. *The Yale Law Journal*, p. 137.

² Schwember, F. (2015). *Mano Invisible, Cláusulas Lockeanas y Justicia Privada: Emergencia y Justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía*. *Revista de Ciencia Política*, p. 412.

Nozick nos adelanta su pensamiento desde las primeras líneas de su obra (AEU), defendiendo que “Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo pueden hacerles sin violar esos derechos”³. Concluye que el único estado posible es un Estado donde los poderes públicos quedan limitados a proteger a la comunidad de crímenes como robos, fraudes o asesinatos, despojándolo de su capacidad para influir en múltiples planos de la vida personal de los individuos. La figura del Estado queda reducida a ser un garante de la seguridad personal, un Estado Mínimo. Basa su razonamiento en el viejo planteamiento *hobbesiano-lockeano* donde prima la seguridad, la protección de la vida humana y la garantía de los derechos⁴.

2.1 EL ESTADO DE NATURALEZA

Nozick comienza la estructura de su pensamiento liberal influenciado por el célebre pensador inglés, John Locke. El pensamiento político-jurídico del del filósofo inglés sigue resonando en los idearios de estados representativos de países como los Estados Unidos (a través de la declaración de independencia y consiguiente Constitución Americana), o de Inglaterra en la Gloriosa Revolución.

Locke se refiere al estado de naturaleza del individuo en “perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre”⁵.

Ambos autores defienden un Estado limitado en cuanto a la capacidad de influencia sobre el individuo, partiendo de una protección de los derechos fundamentales, centrando sus reflexiones sobre todo en los derechos como el derecho a la vida, libertad y propiedad. Los límites al derecho natural establecidos por Locke exigen que “nadie deba dañar a otro en su vida, salud, libertad o posición”⁶.

³ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 1.

⁴ Segovia, J. F. (2015). ¿Cual liberalismo? Sobre la filosofía política de Nozick, Dahrendorf y Beil. *Idearium (Universidad de Mendoza)*, p. 54.

⁵ Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos, cit. p. 10.

⁶ Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos, cit. p. 12.

A lo largo de la obra de Nozick se distingue claramente los fundamentos del concepto *Lockeano* de estado de naturaleza como punto de partida de su propio pensamiento. Así mismo, menciona los dos inconvenientes principales que el propio Locke concibe ante al estado de naturaleza. En primer lugar, “En un estado de naturaleza, el concebido derecho natural no puede estipular cada contingencia en forma apropiada”⁷. Nozick señala que una aplicación privada y personal de los propios derechos lleva a procesos donde la parcialidad se convierte en protagonista, y a su vez, esta desata posteriores conflictos que emanan precisamente de la aplicación personal de la justicia⁸. En un segundo plano, otro inconveniente con el que se encuentra Nozick es que “una persona puede carecer de poder para aplicar sus derechos; puede estar imposibilitada de castigar o exigir compensación de un adversario más fuerte que haya violado sus derechos”⁹.

El pensador americano va más allá, y aporta su propia visión sobre las soluciones que se podría poner para evitar estos inconvenientes. Comienza postulando un posible arreglo a ambos problemas con asociaciones de protección que permitan al individuo unirse a una comunidad de individuos que puedan repeler ataques de otros, así como perseguir a infractores. Se trata, a priori, de un arreglo adecuado ya que resuelve tanto los peligros que ser juez de su propia causa genera al individuo a la vez que genera poder para aplicar sus derechos. Sin embargo, esta solución inicial presenta varios problemas. En una primera instancia, ante respuestas que no necesiten de la participación de todo el grupo, Nozick se plantea la duda de cómo se adjudicaría quién debe responder y quién no; y en un segundo plano, se corre el riesgo de que ciertos individuos se aprovechen de la protección que proporciona la asociación para violar los derechos de otros. Así mismo, el ejercicio de derecho de represalia hacia individuos pertenecientes a otras asociaciones de protección podría generar contrarrepresalias de otras asociaciones.

La existencia de asociaciones de protección tiene su razón de ser en la oposición de personas al sistema estatal. Sin embargo, actualmente encontramos sistemas de análoga naturaleza en

⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 19.

⁸ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 19.

⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 19.

los acuerdos de arbitraje, donde ambas partes acuerdan resolver fuera de la esfera de actuación del Estado las posibles disputas que puedan surgir.

Ante tales inconveniencias, Nozick propone como segunda alternativa la asociación de protección dominante. Describe un panorama donde varias asociaciones compiten inicialmente por los servicios de protección de una misma área geográfica y postula tres desenlaces posibles¹⁰:

- a. Una agencia gana las disputas generadas frente a otras y los clientes de la perdedora entran en arreglos con la ganadora para no estar desprotegidos.
- b. Las personas acaban contratando la agencia que tenga su centro de influencia más cercano.
- c. Ninguna de las agencias consigue una dominación clara y acaban pactando una resolución pacífica para los casos en los que se encuentren enfrentados, dejando a un tercero la decisión final, surgiendo un sistema de resolución ante conflictos de leyes.

Cualquiera de estos desenlaces haría que una única la asociación mantuviese el monopolio sobre el uso de la justicia en una zona geográfica, ofreciendo protección únicamente a aquellos que la soliciten, acercándose a la tesis sustantiva de Nozick, el Estado Mínimo.

Ante la posibilidad de agencias ilícitas, Nozick se respalda en Locke¹¹ y entiende que, en una situación de estado de naturaleza, la mayoría de las personas aceptarían derecho natural, y extrapola ese resultado a las actuaciones de buena fe que se pueden esperar de las agencias¹². Parece que aquí Nozick pueda estar pecando de ingenuo, pero se entiende que es necesario para los defensores del libertarismo partir de la base de que el ser humano es bueno por naturaleza, de lo contrario la defensa del libertarismo sería insostenible.

La concepción de Estado de Nozick es más extrema que la del filósofo inglés, pues el primero defiende que el salto del estado de naturaleza al estado civil está basado en mecanismos parecidos a los de la mano invisible de Adam Smith, y el segundo mantiene una concepción de Estado que venga dada por un contrato social en el que los individuos deciden

¹⁰ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 23.

¹¹ Ashcroft, R. (1968). Locke's State of Nature. *American Political Science Review*, pp. 898-915.

¹² Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 24.

conscientemente sobre la propia existencia del Estado. Locke aplica el mismo pensamiento crítico a la hora de explicar la existencia del dinero, donde debe existir un “consentimiento mutuo”¹³. Por el contrario, Nozick se apoya en Adam Smith en su célebre fragmento: “cualquier individuo (...) sólo piensa en su ganancia propia, pero en éste, como en muchos otros casos, es conducido por una mano invisible a promover un fin que no entraba en sus intenciones”¹⁴.

Para Nozick, el concepto de Estado debe cumplir dos características: (i) que tenga el monopolio del uso de la fuerza en un territorio; y (ii) que proporcione protección a todas las personas que formen parte de ese territorio. Las agencias privadas no cumplen ninguno de las dos condiciones pues: (i) no anuncian que castigarán a cualquiera que haga uso de la fuerza sin su autorización expresa; ni (ii) todo el mundo estaría sometido a su sistema de protección, pues adherirse a él es voluntario¹⁵.

Parece claro que Robert Nozick descarta la convivencia bajo el arcaico estado de naturaleza como una alternativa viable. No obstante, parte de esta idea para, a través de una serie de explicaciones potenciales¹⁶, postular que un Estado es necesario, pero no su invención, ya que su existencia vendría dada por la “explicación de mano oculta explica lo que parece ser meramente un conjunto desconectado de hechos que (ciertamente) no es producto de un designio intencional, como si fuera producto del designio intencional de un individuo o grupo”¹⁷.

2.2 LAS RESTRICCIONES MORALES Y EL ESTADO

Una vez presentada la explicación potencial de la génesis del Estado ultramínimo, aborda la concepción liberal clásica que defiende la necesidad que el estado sea un Estado gendarme redistributivo. En esta concepción de Estado existe un derecho policíaco, limitado a funciones de protección. Sin embargo, la diferencia con el Estado ultramínimo radica en su

¹³ Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Tecnos, pp. 51-52

¹⁴ Smith, A. (1983). *Ensayo sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones*. Barcelona: Ed. Orbis,

¹⁵ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 30.

¹⁶ Hempel, C. G. (2005). *La explicación científica: Estudios sobre la filosofía de la ciencia*. Barcelona: Paidós Ibérica.

¹⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 26.

carácter monopolístico. Tiene la pretensión de alcanzar a toda persona que se encuentre bajo su esfera de influencia geográfica.

Ya que no toda persona estaría en situación de pagar por la protección del Estado gendarme, para cumplir con la condición monopolística, si seguimos una lógica redistributiva, el estado gendarme debería dar protección a estas personas. En concreto, alude a los sistemas de cupones redistributivos que defiende Milton Friedman¹⁸ para que “todas aquellas que lo necesitan, reciban cupones financiados por impuestos, los cuales únicamente pueden usarse para comprar pólizas de protección al Estado ultramínimo”¹⁹.

Esta corriente de pensamiento es la que sigue la filosofía moral utilitarista, propuesta inicialmente por Jeremy Bentham²⁰, y que establece que todo debe regirse por la utilidad final que vaya a reportar a las personas, defiende el bien mayor para la mayoría como guía moral. Nozick se opone completamente a posturas utilitaristas. La premisa en la que se basan es la existencia de una comunidad, que se configura como un ente propio y por la que hay que tomar decisiones dependiendo del bien que le reporte. Por tanto, no toma una serie de derechos como referencia, sino que éstos pasan a un segundo plano totalmente dependiente de su fin moral, la felicidad total. Conforman, por tanto, un “utilitarismo de derechos”²¹.

Nozick pone en duda la validez de las corrientes que se guían por fines morales con un contraejemplo: “castigar a un hombre inocente para salvar a todo un vecindario de una venganza violenta”²². En contraposición a las corrientes utilitaristas, defiende las restricciones morales como una vía acertada de pensamiento por dos razones principales:

- En primer lugar, parte de la existencia de derechos de los demás actúan como restricciones indirectas a nuestras propias acciones, de tal forma que se maximice el fin. Las personas pasan a ser el fin y no el bien total como sucede en las corrientes utilitaristas.

¹⁸ Vid. Friedman, M. (1962). The Role of Government in Education. En *Capitalism and Freedom* (págs. 85-107). Chicago: University of Chicago Press

¹⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 32.

²⁰ Bentham, J. (1781). *An introduction to the principles of morals and legislation*. McMaster University Archive for the History of Economic Thought.

²¹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 33.

²² Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 33.

- En segundo lugar, el individuo para Nozick supone la unidad de medida de la que parte el autor. A diferencia de cualquier corriente que introduzca elementos retributivos, donde la sociedad es el centro del argumentario. No existe la figura de sociedad, tan solo el individuo, personas individuales. Por ello nadie puede exigir una conducta en pos de algo que, a los ojos de Nozick, no existe y por lo que no recibe ningún “bien predominante” el individuo.

Las restricciones indirectas que defiende Nozick “reflejan el principio kantiano subyacente, de que los individuos son fines, no simplemente medios; no pueden ser sacrificados o usados, sin su consentimiento, para alcanzar otros fines. Los individuos son inviolables”²³.

Nos encontramos por, tanto, ante un individualismo metodológico²⁴, defendido también por Carl Menger, fundador de la Escuela Austríaca. Este concepto sobre el que orbita la Escuela Austríaca considera que toda actuación del ser humano es siempre obra de seres individuales, rechazando las ideas colectivistas que defienden la existencia de entidades sociales (que pueden ser clases, razas, naciones, etc.). Vemos como esta visión del liberalismo austriaco se contrapone con otras corrientes relevantes que siguen presentes en nuestros días, como es el socialismo o el colectivismo, que defienden la necesidad de instituciones sociales como esqueleto que nos une en sociedad. Estas corrientes comparten lo que Hayek menciona como “planteamiento antirracionalista, que no considera al hombre como un ser inteligente y racional sino como un ser irracional y falible, cuyos errores individuales son corregidos sólo en el curso de un proceso social”²⁵. Conviene recalcar que el individualismo metodológico no niega la existencia de la sociedad, sino que algún grupo social pueda ser responsable directo de los actos de los individuos. El papel que reciben los grupos sociales es tangencial, mediato si cabe, en las actuaciones del ser humano.

Pese a un pensamiento tan marcadamente individualista (que puede llegar a acercarse al de los anarquistas individualistas), Nozick defiende la necesidad moral de que los operadores de un Estado ultramínimo creen un Estado mínimo, donde quepa la posibilidad de cierta

²³ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 35.

²⁴ Vid. Menger, C. (1883). *Investigaciones Referentes al Método de las Ciencias Sociales con Referencia Especial a las Ciencias Económicas*.

²⁵ Hayek, F. A. (1948). Individualism: True and False. En *Individualism and Economic Order* (págs. 4-10). Chicago: The University of Chicago.

redistribución mediante recaudación fiscal²⁶. Rechaza por tanto la posibilidad de que no se ofrezcan servicios de protección a todos los individuos (estado ultramínimo),.

Es capital mencionar la evolución que sigue el pensamiento de Nozick en esta fase, ya que introduce el *principio de compensación* por razones morales. Es en este instante cuando aparece un vínculo tangible entre el pensamiento de Nozick y los derechos fundamentales, que desemboca en su respuesta lógica del Estado mínimo. Pese a la postura de figuras como Hart, quién no cree admisible “que se abuse de esa justa crítica al utilitarismo, como hace Nozick, utilizándola para desacreditar cualquier intento de reducir las desigualdades sociales”²⁷. Se trata de una crítica parcial, pues no niega que Nozick no defienda los derechos de libertad, sino que no incluya otros derechos que permitan ejercerla²⁸.

Lo cierto es que el pensamiento de Nozick no aborda una lista de derechos que considera necesarios, simplemente aborda los límites del Derecho natural desde el punto de vista de la libertad. Este enfoque resulta suficiente y acorde a su fin último, la defensa de un modelo libertario donde la libertad del individuo se encuentra como el dogma central de pensamiento.

2.3 PROHIBICIÓN, COMPENSACIÓN Y RIESGO

Se puede afirmar sin temor a equivocarse que las inclinaciones de Nozick resaltan, entre otras cosas por lo peculiar de las mismas. En concreto la importancia que otorga al sentido de la justicia y la filosofía que predica en este campo. Sus postulaciones se concretan en la defensa del principio de compensación. Esta línea de pensamiento, que desarrolla de forma casi autónoma, orbita alrededor de tres conceptos principales que se entrelazan entre ellos: prohibición, compensación y riesgo.

Como no podría ser de otra manera, los individuos son la unidad básica que emplea para dar solución al problema del modelo de justicia óptimo. De nuevo, se apoya en John Locke para afirmar que existe una “línea que circunscribe un área de espacio moral alrededor de un

²⁶ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, cit. p. 53.

²⁷ Pascua, J. A. (2011). Teoría positivista del derecho y derechos naturales en H. L. A. HART. *Anuario de Derechos Humanos*, 355-356

²⁸ Cfr., Hart, H. L. (1963). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 15-16.

individuo”²⁹, que determina de límite de acción para resto de personas. Esta línea podrá ser cruzada para cualquier cosa (sea moralmente correcta o no), siempre y cuando uno de su consentimiento para ello. Se trata de una postura que no vemos en ningún estado jurídico actual, que contrasta con las posturas lockeanas y kantianas, siendo este último partidario de “usar fines violentos para obligar a otro a entrar en un estado jurídico de sociedad”³⁰.

Para el autor que nos ocupa, los actos considerados reprobables los denomina *contaminación*, que la define como: “la descarga de efectos negativos sobre la propiedad de otras personas (...) y sobre bienes del dominio público de uso común, los cuales benefician a las personas”³¹. Para llegar a esta conclusión se apoya en el concepto de las *conductas riesgosas*.

En su opinión sobre las *conductas riesgosas* empezamos a entrever cómo su pensamiento se desarrolla hacia una posición donde tiene cabida alguna forma de Estado. Por conducta riesgosa, Nozick entiende una acción que tenga probabilidades de causar daño a otra persona más allá de quién la realiza. Defiende la necesidad de prohibir ciertas conductas riesgosas porque no hay forma de contrarrestar la aprensión y miedo general que provocaría un sistema que permite actos dañosos por la sola razón de que luego serían indemnizados los perjudicados³². Introduce el concepto del miedo, que le es determinante a la hora de decidir qué conductas permitir y cuales prohibir. Distingue entre *daños privados* (aquellos en los que nos se encuentra esa componente de miedo) y *públicos* (situaciones en las que los individuos tienen miedo aun sabiendo que serán compensadas al completo ante el eventual daño). En las clasificadas como daños públicos, Nozick establece que no se las podría compensar por su miedo, y que por esa razón deberían prohibirse. Ciertamente se trata de una búsqueda de establecer un mínimo orden preventivo en las conductas de su ideario jurídico.

Aun así, parece que un sistema tan simple que se guía por una variable (el miedo de la gente a padecer un determinado daño), se complicaría ante una eventual persistencia de conductas

²⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 56.

³⁰ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 54.

³¹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 74.

³² Cfr. Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 64.

riesgosas que provocan miedo. Si ciertos individuos optan por realizar actos prohibidos y punibles, la aprensión y el miedo no se esfumaría.

Pese a un esfuerzo por establecer su postura, deja sin concretar qué conductas se consideran riesgosas y cuáles no. En su lugar expone una regla general por la que se tiene que regir el principio de compensación: la permisibilidad de los actos debe basarse en la diferencia entre los efectos beneficiosos que reportan y sus efectos contaminantes³³. Ante una actividad que tiene beneficiados y perjudicados, Nozick propone que los beneficiados compensen a los perjudicados de manera que suplan los costos que originan. La idea de repercutir estos costos de forma general en la sociedad choca frontalmente con el libertarismo, donde el mismo concepto de sociedad no tiene cabida, tan solo individuos y sus vidas autónomas. La forma más adecuada de determinar la distribución de costos atenderá a minimizar los efectos negativos que produce tal contaminación. Por tanto, debe repercutir en aquellos que se beneficien de la actividad³⁴.

La cuestión de la prohibición de algunas conductas puede poner en desventaja a algunos individuos. En concreto, cuando se prohíbe una actividad por considerarse demasiado riesgosa, y esa actividad constituye el medio de subsistencia de alguien, surge la obligación de indemnizar a esa persona³⁵. Esa compensación constituye el precio de proporcionar seguridad a los demás. Una vez legitimada la prohibición de este tipo de conductas, Nozick apunta que lo ideal es que “a través de acuerdos previos y negociaciones abiertas, las personas tienen que ser inducidas a convenir voluntariamente a abstenerse de tales actividades”³⁶. Apreciamos un rechazo marcado de resoluciones de conflictos que se tengan tintes paternalistas y donde no se necesite un Estado que prohíba explícitamente acciones riesgosas.

Finalmente, añade una capa más de pensamiento alrededor de este tema en su libro, AEU. Aborda casos límite, en los que hipotéticamente se puedan comprar los derechos de omisión de otros a realizar una acción que resultará negativa para uno mismo. Aquello le resulta

³³ Cfr. Ibid. pp. 74-75.

³⁴ Cfr. Ibid. p. 75.

³⁵ Cfr. Ibid. pp. 76-77.

³⁶ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 80.

completamente lícito, ya que está basado en un *intercambio productivo*, es decir, “mejoro debido a su actividad [en este caso, falta de ella], porque estoy mejor de lo que estaría si su actividad [o falta de ella] no se hubiera producido”³⁷. Este aspecto transaccional de las relaciones interpersonales resulta llamativo viniendo de Nozick, aunque conviene recordar dos puntos: (1) se trata de una relación entre individuos, lo que limita la probabilidad de que la operación quede anotada, registrada, etc. Lo que a su vez limita el inconveniente de ser gobernado³⁸ que supone para los defensores del liberalismo ; y (2) que su pensamiento no se asemeja al de los anarcocapitalistas, ya que propone un argumento para la existencia del Estado que estudiaremos en profundidad a continuación.

El nexo entre el estado ultramínimo al modelo de estado jurídico que defiende Nozick pasa por la integración del principio de compensación. Como mencionamos en el apartado anterior, existen independientes que deciden no formar parte de las agencias de protección e imponen sus derechos contra uno o contra todos³⁹. Felipe Schwember pone de relieve este nexo entre los dos principios:

Puesto que la prohibición impuesta al independiente lesiona sus derechos, los individuos en cuyo favor se ha formulado dicha prohibición deben ofrecer una compensación suficiente. La forma más económica de compensación que la agencia puede ofrecer a los independientes es proporcionarles protección gratuita. La extensión gratuita del servicio a los independientes se reflejaría, naturalmente, en la tarifa o en el precio de la póliza que la agencia cobra a sus propios clientes que son, en definitiva, los que soportan el costo que significa la compensación. Esta extensión –que, subraya Nozick, obedece a razones compensatorias y no distributivas– da lugar, finalmente, al Estado mínimo⁴⁰.

2.4 EL ESTADO

La figura del Estado ha venido surgiendo en capítulos previos según lo ha exigido la lógica *nozickeana*, y consecuentemente, ya se han puesto de relieve ciertos caracteres del modelo de Estado que defiende Nozick. Concretamente el salto del estado de naturaleza *lockeana* a un Estado Mínimo que es necesario moralmente. El disfrute de los derechos individuales resulta amenazado en un estado de naturaleza donde uno está expuesto a los ataques de otros

³⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 78.

³⁸ Cfr. Proudhon, P. J. (1870). *Idea General de la Revolución en el siglo XIX*. Pons.

³⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 54.

⁴⁰ Schwember, F. (2015). Mano Invisible, Cláusulas Lockeanas y Justicia Privada: Emergencia y Justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía. *Revista de Ciencia Política*, p. 414.

con facilidad. Resulta patente que Nozick, al igual que Locke⁴¹, presume de la naturaleza humana carencias de equidad y justicia cuando un individuo se encuentra en el estado de naturaleza. Con la confianza de haber expuesto de forma clara la idea sobre necesidad de que exista un Estado Mínimo, se pretende profundizar en el concepto de Estado Mínimo y abordar otros aspectos hasta ahora ignorados.

El modelo de Nozick se avanza desde el comienzo de su obra, *AEU*: “sólo un Estado mínimo, limitado a las estrechas funciones de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de garantizar que se cumplan los contratos, (...). es un Estado legítimo”⁴². Siguiendo el análisis de Dieterlen sobre la obra, cualquier Estado más extenso de los límites que acabamos de citar violaría el derecho que todas las personas tienen de tener planes de vida y de conseguir los medios necesarios para llevar a cabo esos fines⁴³.

El pensamiento de Nozick, que en palabras de Dieterlen⁴⁴, actúa sobre tres planos diferentes: uno moral, otro político y otro económico. El primero, rescata el pensamiento kantiano de que debemos ser tratados como fines y no como medios, criticando las tesis utilitaristas. El plano político establece los límites del estado, que debe ceñirse a sus labores de protección, olvidándose de comportamientos paternalistas que erosionen los derechos de autonomía y de dignidad. En el tercer plano (económico), Nozick se centra en la figura del mercado como una vía posible para que exista un sistema que no viole los derechos de la personas, este mercado se debe regir por el principio retributivo, que a su parecer es el más robusto.

La legitimación del Estado es uno de los temas principales en el pensamiento de Nozick, y por ende del pensamiento libertario. La concepción de Nozick de cuál es la fuerza que un Estado puede ejercer tiene que ser precisada, ya que “el Estado, en el proceso de mantener su monopolio del uso de la fuerza y de proteger a todos dentro de un territorio, necesariamente ha de violar los derechos de los individuos y, por tanto, es intrínsecamente inmoral”⁴⁵. Es preciso mencionar que el filósofo estadounidense explora “cómo podría surgir

⁴¹ Locke, J. (2006). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Tecnos, secc. 123.

⁴² Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 32.

⁴³ Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, p. 124.

⁴⁴ Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, pp. 133-134.

⁴⁵ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 2.

un Estado sin conculcar los derechos de nadie”, y lo hace exponiendo el proceso que no pretende presentar cómo de hecho puede surgir de modo inintencionado el Estado.

La preocupación principal de cara a la resolución de este problema es la seguridad jurídica en el Estado Mínimo. Nozick, siguiendo a Kant, justifica la necesaria aparición del derecho por la inevitable colisión de la autonomía moral de unas personas contra otras. De estas colisiones, en concreto le preocupa las personas que puedan ejercer la justicia privada contra otras.

La cuestión seguridad jurídica en el Estado mínimo la resuelve Nozick en dos actos: un primer instante en el que rechaza el que a los individuos se les pueda obligar a hacer algo que no quieren por el hecho de haber recibido beneficios de la otra parte (rechazo del principio de imparcialidad); y la justificación de la prohibición de justicia privada (principio de compensación).

2.4.1 RECHAZO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Este principio, que nace de Hart por influencia de Rawls, es considerado por ambos como una fuente de derechos y obligaciones bautizada como *mutualidad de restricciones*⁴⁶. Establece que “cuando un grupo de personas dirigen una empresa conjunta según un determinado reglamento, y restringen por tanto su propia libertad, los que se han sometido a tales restricciones cuando así se les exigió tienen derecho a un sometimiento”. Para formar parte de este grupo de personas y estar obligado al citado reglamento, basta con aceptar los beneficios, ya sea de forma tácita o expresa⁴⁷.

La posición de Nozick resulta contraria a este principio. Sus razones parecen congruentes pues su seguimiento se podría llevar a algunas situaciones llamativas: en el ejemplo de que la calle donde vive alguien esté siendo limpiada por sus vecinos, por el principio de imparcialidad, eventualmente tendría la obligación de limpiar él también la calle pese a no haber dado su consentimiento. Desde el punto de vista de Hart, esto no solo es lícito, sino que defiende el uso de un reglamento del que pueden disponer las autoridades y que les da la facultad de “imponer la obediencia y de elaborar más normas, y ello creará una estructura

⁴⁶ Hart, H. (1990). ¿Existen los derechos Naturales? *Estudios públicos*, pp.55-56.

⁴⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, pp. 83-84.

legal de derechos y deberes”⁴⁸. Como ya se ha puesto señalado previamente, esta capacidad regulatoria choca directamente con la visión del Estado mínimo *nozickeana*.

Una crítica añadida a la *mutualidad de restricciones* defendida por Hart se enfrenta a las restricciones morales de Nozick en casos donde el coste para el individuo resulta ser mayor que el beneficio recibido. Retomando el ejemplo anterior, si la persona que vive en un vecindario donde los vecinos se ocupan de limpiarlo regularmente, esa persona puede considerar que esa limpieza no es un bien valioso para sí. Se pueden dar multitud de razones, desde que ese vecindario no sea su lugar principal de residencia, hasta que en su propiedad no haya nada construido y, por tanto, no le aporta nada que su vecindario se encuentre limpio. Obligar mediante reglamentos a cumplir las labores de limpieza, no sólo puede llegar a ser imposible (si la persona no vive en ese lugar) o incluso no reportarle un beneficio neto (en el caso del solar).

Nozick finaliza con un intento de acercamiento a los postulados del principio de imparcialidad afirmando que, introduciendo un elemento de consentimiento a la formulación, se evitarían muchos casos de exigibilidad no deseada, ya que no se estaría traspasando la línea que circunscribe el espacio personal del individuo. Con este elemento añadido del consentimiento, se vuelve a centrar el argumento en el individuo, obviando la importancia que Hart presupone de una comunidad.

2.4.2 DERECHOS PROCESALES

La introducción limitada de derechos como parte necesaria de su postura aparece con los derechos procesales. Estos derechos constituyen en el pensamiento de Nozick un *sine qua non* y se justifican en la necesidad de cualquiera de poder defenderse ante cualquier sistema que juzgue. Es comprensible que en la esquemática de Nozick no tenga cabida un sistema monopolístico donde un Estado controla la justicia. Nos situamos en un hipotético más cercano al estado de naturaleza, donde hay cabida para dos o más agencias diferentes que imparten justicia según sus propios criterios.

⁴⁸ Hart, H. (1990). ¿Existen los derecho Naturales? *Estudios públicos*, p. 56.

Ante esta situación, es posible que entren en juego los independientes. Ellos, como factores externos que son (ya que no están adscritos a ninguna agencia de protección), pueden provocar desajustes en el funcionamiento interno de una agencia que imparte justicia por sí misma. Nozick entiende que a un independiente se le pueda prohibir el uso de la justicia privada si se sabe que su procedimiento causa mucho riesgo y peligro⁴⁹. En su justificación, Nozick no atiende al fundamento del miedo (tratado en el capítulo anterior), sino que centra su argumento en la necesidad de evitar procedimientos que son *poco confiables*. Si bien no llega a aclarar explícitamente quién tiene derecho a prohibir el uso de la justicia privada a estos independientes, deducimos que se trata de los mismos individuos que forman parte de las agencias (pues en su ideario no existen otros tipos de individuos) y que temen ser víctima de un proceso de justicia privada poco confiable. Si bien, en esta cuestión establece un límite: las agencias no están legitimadas a prohibir con alcance general el uso de la justicia privada. Los poderes de la agencia se componen de la suma de los derechos individuales de sus miembros⁵⁰. Este límite viene dado porque el derecho de decidir sobre la totalidad de un grupo no se encuentra entre los derechos de ningún individuo, y, por tanto, tampoco de las agencias.

La invasión del área moral de un individuo prima sobre todo en el individualismo extremo de Nozick, y este principio sirve como prueba perfecta de ello. Analizando un poco más la inclusión de esta crítica en AEU, se entiende la utilidad de la misma. Lo que a priori se muestra como un concepto trivial, se puede extrapolar a la construcción del concepto de Estado Mínimo que busca Nozick.

La solución que obtenemos del autor en AEU es la de prohibir a los independientes el uso de una justicia privada propia, situándolos en desventaja frente a las agencias que como contraprestación deberán prestar su protección. Al considerar Nozick que los individuos pueden considerar que el independiente llevaría a cabo un procedimiento injusto, y bajo la premisa de que “un individuo tiene derecho a prohibir a otro una acción riesgosa a cambio de una compensación, la agencia tiene derecho a prohibir al independiente el ejercicio de su

⁴⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 82.

⁵⁰ Cfr. Ibid.

derecho al castigo sobre sus clientes a cambio de una compensación”⁵¹ propone como alternativa válida el principio de compensación.

La justificación a esta solución es la misma que se viene observando en su obra, la necesidad moral de acoger a los independientes con el fin de no dejarles desamparados y en una situación de desventaja. Resulta llamativa la defensa de esta medida por parte de Nozick, pues es donde se separa de los anarquistas liberales. Sitúa la necesidad de una convivencia ordenada donde no exista el miedo antes que la libertad de una minoría. Esta postura puede parecer cercana al concepto utilitarista del bien mayor de Jeremy Bentham⁵², al que él mismo pone objeciones en AEU⁵³. Sin embargo, las dimensiones en las que operan ambas teorías de justicia son diferentes. Con el principio de compensación no se busca el bien de la mayoría sino compensar por el daño que un individuo ha realizado a otro al dejarle en una situación de desventaja. Esta desventaja se produce al tener un monopolio la capacidad de prohibir castigos de independientes contra miembros de su agencia a la vez que les perjudica “para defenderse contra injusticias perpetradas por los clientes de la agencia de protección o por la misma agencia”⁵⁴.

3. CONTRA LA INTERVENCIÓN MÁS ALLÁ DEL ESTADO MÍNIMO

En este apartado se pretende profundizar acerca del argumentario de Nozick sobre la desvalorización del Estado más allá del Estado mínimo (con mayor intervención).

Una vez asentada la idea de Estado, Nozick se apresura a declarar su rechazo por una figura de Estado que rebase los límites del Estado Mínimo. La idea de un Estado que se exceda de sus funciones repele al pensamiento *nozickeano*. El autor entiende que, si el estado tiene poder más allá del de la protección de los individuos, entra en la esfera de poder de bienes y servicios, lo que tiene como consecuencia que, al procurar su control, quite a unos para dar

⁵¹ Schwember, F. (2015). Mano Invisible, Cláusulas Lockeanas y Justicia Privada: Emergencia y Justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía. *Revista de Ciencia Política*, p. 413.

⁵² Bentham, J. (1781). *An introduction to the principles of morals and legislation*. McMaster University Archive for the History of Economic Thought.

⁵³ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 43.

⁵⁴ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 123.

a otros, lo que según Nozick, viola el derecho de quien tiene más de hacer con sus pertenencias lo que quiera⁵⁵.

Fuera del plano legal, Friedman también defiende una visión reducida de estado, ya en 1962 alarmaba de las inconveniencias de la expansión del Gobierno americano, que desde el New Deal (1933) se estaba volviendo cada vez más grande⁵⁶.

3.1 LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA: LA TEORÍA RETRIBUTIVA

La relevancia de las relaciones de intercambio no es menor, pues son las bases mismas del origen de la sociedad, el medio por el que los individuos alcanzan sus fines y el hilo conductor de la cooperación social en su estado más primitivo.

Comienza la segunda parte de AEU con declaraciones nucleares a la vez que claras sobre el papel del Estado en las pertenencias de las personas: “No existe una distribución central, persona o grupo facultado para controlar sobre todos los recursos”⁵⁷, y prosigue defendiendo que “lo que cada persona obtiene, lo obtiene porque otros se lo dan a cambio de algo, o como obsequio”⁵⁸.

Cualquier sistema que pretenda establecer pautas de distribución de riqueza obviaría, a ojos de Nozick, la igualdad que existe entre los individuos. Igualdad y justicia no se mezclan en lo que se respecta a distribución de pertenencias, es decir, no existe un deber moral de que todo el mundo tenga el mismo nivel de riqueza. La razón es simple, y la contrasta con la postura socialista (que tanto critica Nozick en este fondo). En una sociedad socialista las personas se verían despojadas de sus derechos individuales en el intento del Estado de redistribuir, quitando a unos para dar a otros. Toma las decisiones sobre la distribución de la propiedad en su lugar, sin tener derecho a ello.

⁵⁵ Cfr. Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, p. 126.

⁵⁶ Friedman, M. (1962). The Role of Government in Education. En *Capitalism and Freedom*. Chicago: University of Chicago Press, p. 75.

⁵⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 136.

⁵⁸ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 136.

El plano teórico que desarrolla Nozick para todo lo relativo al derecho de las pertenencias se sintetiza en tres definiciones claves:

1. “Una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
2. Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
3. Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2”⁵⁹.

Estas definiciones nos aclaran cómo concibe Nozick la justicia distributiva. Esta concreción la realiza Moya Mena, quién engloba estas definiciones dentro de lo que califica como “principio de las pertenencias”, que a su vez se divide en otros tres: (i) el principio de justicia en la adquisición; (ii) El principio de justicia en las transferencias; y (iii) el principio de rectificación⁶⁰. A continuación se estructura el contenido del capítulo atendiendo a esta división.

3.1.1 PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN

En algún momento, han existido objetos que no tienen un poseedor, la adquisición legítima en estos casos sucede sin ningún requisito más que el de hacerse con él. Tal y como señala Van der Veen: “cualquiera que se apropie de un objeto previamente no poseído (por ejemplo, mezclando su trabajo con él) se convierte en el legítimo propietario de tal objeto”⁶¹.

Al adquirir la propiedad de un bien, en la gran mayoría de ocasiones este hecho se consuma a través de un intercambio entre dos o más individuos. El principio de las pertenencias expone la voluntad de Nozick de establecer unas reglas morales en el ámbito de la propiedad privada, y no desde un determinismo económico como resalta de forma acertada Kavkas⁶². El mismo autor añade que sólo se podría considerar como válida la teoría Retributiva de

⁵⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 136.

⁶⁰ Moya Mena, S. I. (2013). Estado e individuo en Robert Nozick y Ayn Rand: las bases frágiles de la justicia libertaria. *Revista de Filosofía Univ. Costa Rica*, 99-109

⁶¹ Van der Veen, R. J., & Van Parijs, P. (Agosto de 2013). Teorías Institucionalistas de la Justicia. De Nozick a Roemer y más allá. Ideas y Valores, págs. 250-263.

⁶² Kavkas, G. (1982). Nozick's entitlement theory. *Pacific Philosophical quarterly*, p. 371.

Nozick si se respetan el resto de principios y derecho morales que conforman su pensamiento (e.g. respeto a la libertad, derecho a seguir el plan de vida que se quiera, etc.).

La crítica más común con la que se ataca la concepción del principio de adquisición, es la insolidaridad que generaría en la sociedad si cada uno mira por sus intereses en lo relativo a la propiedad privada. La visión de Nozick es completamente contraria a estas afirmaciones, pues él defiende la solidaridad como un deber moral de todos, pero rechaza la imposición de deberes morales. Cada uno debe ser dueño de sus propias acciones y actuar según principios morales dejen espacio a la solidaridad entre individuos, pero siempre dentro de la esfera de voluntad de cada persona.

3.1.2 PRINCIPIO DE LA JUSTICIA EN LAS TRANSFERENCIAS

Como resalta Schwember de manera acertada: “si todos los intercambios fueran voluntarios, entonces la distribución resultante sería por definición justa”⁶³. Este concepto de distribución justa tiene dos puntos de vista muy marcados: uno utilitarista y el otro libertario.

En primer lugar, encontramos un principio de resultado final, criticado por Nozick al no tomar en cuenta los procesos por los que las personas han obtenido los bienes que tienen, sino quién termina con qué⁶⁴. Schwember lo pone de relieve de forma muy clara con el siguiente ejemplo:

Si en una sociedad de 100 ciudadanos, 20 tienen diez unidades de un bien y 80 tienen una unidad de ese bien, y en otra sociedad los 20 tienen 12.5 unidades y los ochenta tienen .375, las dos sociedades, desde el punto de vista de la distribución, son iguales porque existen 280 unidades de ese bien. Según Nozick estas distribuciones son estructuralmente idénticas porque no toman en cuenta los procesos por los que las personas tienen los bienes que tienen”⁶⁵.

⁶³ Schwember Augier, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y Discontinuidad de Los Mitos Libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *Trans/form/acao*, 127-152.

⁶⁴ Schwember Augier, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y Discontinuidad de Los Mitos Libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *Trans/form/acao*, 126-127.

⁶⁵ Schwember Augier, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y Discontinuidad de Los Mitos Libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *Trans/form/acao*, 127.

En segundo lugar, desde el punto de vista libertario, en el derecho de la propiedad es imprescindible saber cómo alguien tiene algo, y de dónde procede. Este es el principio de distribución histórica (principio de justicia en las transferencias), Dentro de este principio encontramos al propio principio retributivo de Nozick, lo sintetiza el pensador americano como “de cada quien como escoja, a cada quien como es escogido”⁶⁶. Como ya hemos analizado,

El principio de justicia en las transferencias depende del principio de adquisición. Para que una transacción se considere justa, la pertenencia se debe haber adquirido lícitamente (entendiendo por lícito que recaiga sobre uno de los dos supuestos admitidos por Nozick). Locke, de nuevo, influye en la visión de Nozick sobre qué se considera una transferencia/adquisición justa. Existen tres criterios por los que Locke aceptarían una adquisición como legítima: a) cuando mezclamos nuestro trabajo en un objeto; b) cuando no lo desperdiciamos; y c) cuando, por nuestra apropiación, los demás no están en una situación peor de la que estaban antes. Nozick no acepta el segundo, afirmando que

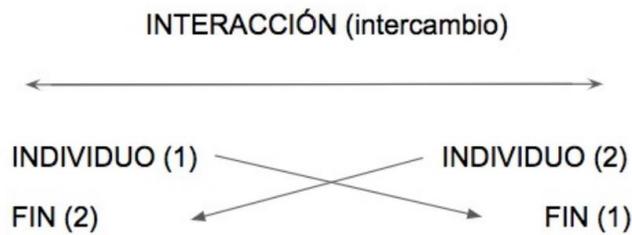
Por lo tanto, la realidad bajo la que toda transferencia se debe realizar se vuelve a reducir a la mínima expresión, la del individuo que realiza una transacción con otro sin intervenciones ni gravámenes estatales. Cualquier injerencia estatal o central de una eventual agencia se consideraría una violación de los derechos de posesión y propiedad, pues la única confluencia de voluntades en la transferencia es la de los individuos. No hay ningún organismo central que pueda dar el visto bueno sobre un asunto en el que no tiene autoridad para regular.

Si tomamos las aportaciones de la Escuela Austriaca con respecto a las relaciones de intercambios, podemos entrever las similitudes entre el pensamiento de Nozick y el liberalismo más clásico de Carl Menger.

Figura 1: Relaciones de intercambio desde la perspectiva de la escuela austriaca⁶⁷.

⁶⁶ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 144.

⁶⁷ Meseguer, C. M. (2009). *La teoría evolutiva de las instituciones*. Madrid: Unión Editorial, p. 69.



La interacción a la que se refieren las teorías de la escuela austriaca toman el mismo esquema que el de Nozick. Encontramos un acuerdo bilateral que se limita a que cada individuo busca un valor mayor de los bienes que se poseen a través de una transferencia.

3.2 LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA: LA TEORÍA DE JOHN RAWLS

La aportación de John Rawls al campo de la filosofía política se encuentra entre las más importantes del siglo. En su libro *Una teoría de la justicia*, pone de relieve su pensamiento, y frente a este encontramos una crítica de Nozick a la visión de Justicia distributiva, quien la considera incompletamente liberal a diferencia de la mayoría de los críticos de Rawls, que califican su propuesta como insuficientemente igualitaria⁶⁸.

En concreto, la insuficiencia igualitaria viene dada por el deber de obedecer la ley en todo momento, incluso cuando se desvía de la justicia. Este choque es consecuencia directa del contractualismo de Rawls. El marco contractual supone la idea principal de su teoría, por ella, “los principios de justicia son el resultado de un acuerdo original (...) al que llegarían personas libres y racionales interesadas en promover sus propios fines en una situación inicial de igualdad”⁶⁹. Este contractualismo, que se podría enmarcar dentro de un contractualismo contemporáneo, se canaliza a través del *principio de diferencia*. Este principio pone el foco en el “velo de la ignorancia”, por el que los contratantes no conocen la posición que ocupa el contrario al realizar el contrato, situándose en terreno a medio camino entre el estado de naturaleza y la sociedad civil. Resulta básico poner de relieve las palabras exactas de Rawls en este sentido:

⁶⁸ Landero Olivera, J. E. (2013). La teoría de la justicia de John Rawls y el libertarianismo de Robert Nozick. *Revista Cambios y Permanencias*, 32-43.

⁶⁹ Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, p. 6.

Los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia. Esto asegura que los resultados del azar natural o de las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas ni desventajas al escoger los principios. Dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o de un convenio justo⁷⁰.

La crítica sobre la distribución igualitaria de las pertenencias se centra principalmente en la concepción de que las pertenencias tienen un pasado, y nos podemos remontar a este pasado para conocer sus dueños, por lo que distribuir bienes de forma gratuita y más igualitaria estaría violando los derechos de quién tuviese la titularidad sobre la pertenencia del bien. Parece acertada esta crítica de Nozick, que entiende que la procedencia de las cosas necesariamente debe tener una historia, ya que no caen del cielo sin explicación.

Otro punto encendido de la crítica de Nozick es la preeminencia que le da Rawls al estado de bienestar. En el universo nozickeano no cabe tal figura, la idea de una redistribución involuntaria de bienes con el fin de generar una sociedad más igualitaria. A ojos de Nozick, este postulado viola el derecho de propiedad y posesión de los individuos⁷¹. La razón por la que los individuos pueden ser violentados de sus derechos reside en la necesidad a ojos de Rawls, de un sistema tributario que implica el uso de los talentos de los individuos para conseguir los fines de otros individuos que carecen de ellos. Volvemos a ver un argumento utilitarista, contra el que Nozick no tarda en mostrar su oposición.

Es especialmente llamativa la forma de contrargumentación de Nozick, poniendo como posible aplicación del principio de diferencia la redistribución forzosa de partes corporales⁷². Nozick concreta (a través de un ejemplo extremo) que, para los casos de personas que han nacido ciegas, siguiendo un igualitarismo *rawlsiano*, algunos individuos deberían dar uno o dos de sus ojos para que esas personas puedan ver. Parece que una réplica que apoye la visión de Rawls remarcaría que la redistribución se aplica respecto de bienes o ganancias cuantificables y susceptibles de posesión (no olvidemos que Rawls también defiende algunos

⁷⁰ Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, p.25.

⁷¹ UNAM. (2013). Apunte sobre la crítica a Rawls. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 390.

⁷² Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 181.

derechos humanos fundamentales como es el derecho a la vida o el derecho a la propiedad personal en su obra *A Theory of Justice*⁷³), lo que también es común a la teoría retributiva. Por lo tanto, si bien entendemos el argumento que intenta trasladar Nozick, no parece ser aplicable.

Pese a las diferencias palpables entre ambos autores, resultaría imprudente finalizar esta sección sin aclarar la relativa similitud de fundamentos que presentan en sus proposiciones, teniendo al liberalismo como punto de partida, y la libertad del individuo como máxima.

3.3 IGUALDAD Y EXPLOTACIÓN

El principio de igualdad pasa desapercibido tanto en la obra de Nozick como en la literatura libertaria. La razón es que para el libertarismo, la igualdad no se incardina en el principio de justicia. En palabras de Nozick, “la concepción retributiva de justicia de pertenencias no establece ninguna presunción en favor de la igualdad”⁷⁴.

En el caso de la igualdad, obtenemos reflexiones valiosas del economista liberal Milton Friedman, cuando expone el ejemplo en el que potenciales actrices (generalmente con un grado de fracaso alto) tuvieran una gran aversión a la incertidumbre. Friedman argumenta que se tendería a desarrollar "cooperativas" de actrices de cine, cuyos miembros acordarían de antemano repartirse los ingresos de forma más o menos equitativa, con lo que, de hecho, se asegurarían mediante la agrupación de riesgos. Si esta preferencia se generalizara, las grandes empresas diversificadas que combinan empresas arriesgadas y no arriesgadas se convertirían en la norma⁷⁵. Este pensamiento concuerda con el de Nozick: no se puede tomar pertenencias sobre las que los individuos tienen derechos para dárselas a otros más desfavorecidos, la única forma de conseguir este fin es que las personas mismas decidan solidariamente dar parte de sus pertenencias a otros. De lo contrario, nos encontraríamos ante un Estado no justificado y que se acercaría a las posturas de Marx.

⁷³ Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, p.79.

⁷⁴ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 203.

⁷⁵ Friedman, M. (1962). The Role of Government in Education. En *Capitalism and Freedom*. Chicago: University of Chicago Press, p. 163.

La figura de Marx entra a colación al tratar la igualdad pero sobre todo en la concepción del trabajo. Es aquí donde nace un reproche intenso contra posturas marxistas.

Siendo la primera vez que nos acercamos a ideas tan contrapuestas a las de Nozick, resulta necesario explicar el trasfondo de las ideas marxistas alrededor del trabajo. En una sociedad capitalista, los trabajadores no toman parte de los beneficios de las empresas donde trabajan. Aun así, el trabajador está obligado a tratar con el empresario capitalista, y esta relación le conlleva una pérdida de oportunidad al no tener acceso a los medios de producción. La única manera que entiende el marxismo de que los trabajadores escapen de esta situación es ser dueños de su propio trabajo. La pieza clave que permite alcanzar este estadio es el trabajo público. Al existir esta posibilidad, los trabajadores no se verían obligados a trabajar para el empresario capitalista y desaparecería la explotación.

Nozick rebate estos fundamentos del ideario marxista mencionando que en nuestra sociedad actual sí que existen formas para que las personas formen sus propias empresas, en concreto, a través de las reservas de dinero de los fondos de pensión de sindicatos⁷⁶. La razón por la que esto no sucede, explica Nozick, es el riesgo que conlleva una empresa: múltiples factores y obstáculos que hacen que los individuos dejen correr esos riesgos a unos pocos que están dispuestos a asumir los riesgos de la inversión⁷⁷. Pongámonos en el caso que efectivamente deciden emprender y establecen un sistema de pago conforme a al trabajo realizado. Aunque dedican una gran cantidad de horas, no tienen por seguro que el mercado absorba toda la oferta, poniéndoles en la situación de un empresario que sufre pérdidas, algo de lo que están protegidos trabajando con él. En palabras de Fernando Lizárraga, “dar por sepultada la teoría marxista de la explotación, desarrolla potentes argumentos para afirmar que la relación salarial en el capitalismo es perfectamente voluntaria y que los trabajadores, siendo totalmente libres y propietarios de sí mismo”⁷⁸

⁷⁶ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 221.

⁷⁷ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 221.

⁷⁸ Lizárraga, F. (2014). El ataque libertarista contra el igualitarismo y el marxismo. Actualidad de un debate inconcluso. *Revista Estudios Sociales Contemporáneos*, p. 88.

3.4 DEMOKTESIS

En este apartado de su pensamiento, Nozick establece una dura crítica a las democracias modernas, sosteniendo que coartan la libertad individual a costa de la supervivencia de un Estado innecesario (recordemos que para Nozick el único estado que se puede justificar moralmente es el Estado mínimo).

Con Demoktesis, Nozick vuelve a situarse en un plano hipotético sobre el que argumenta porqué un estado más extenso que el Estado mínimo no es moralmente admisible. La inadmisibilidad moral viene dada por la pérdida paulatina de propiedad sobre sí mismo a la que los individuos se enfrentarían con un Estado extenso. En este sistema, el Estado es quién dicta las reglas de convivencia mutua entre individuos, en vez de ser ellos quienes realizan acuerdos. El Estado moderno que se dibuja en un sistema de Demoktesis pone en riesgo el individualismo metodológico de la Escuela Austriaca que él mismo defiende.

Es necesario poner el foco sobre el tema central del sistema de demoktesis: la relación que existe entre un sistema de Demoktesis y la propiedad. Para Nozick, una forma por la que se podría alcanzar el un Estado más allá del mínimo es mediante la separabilidad de la propiedad.

La separabilidad de la propiedad supone que “las personas no conciben la propiedad como poseer una cosa, sino como poseer derechos (quizás conectados con una cosa) que son teóricamente separables”⁷⁹. Bajo esta teoría, sería posible realizar una lista minuciosa de los derechos que uno posee y ofrecerlos a la venta para que otros los compren, siempre dentro de unos límites. El problema surge cuando una persona que ansía enriquecerse a partir de vender participaciones de sus derechos vende todos los derechos que le son posibles a una persona o grupo de personas. Pese a que en principio no se han cruzado los límites considerados “infranqueables” de la esfera personal del individuo, aquel que vende una gran cantidad de participaciones de sus derechos queda a merced de los compradores. Una situación de este tipo, en principio legítima y justa, puede considerarse como intolerable desde el punto de vista moral⁸⁰. Es decir, la separabilidad de la propiedad nos sitúa en un

⁷⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 241.

⁸⁰ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 242-243.

hipotético en el que todos parten con los mismo derechos y conforme va pasando el tiempo estos se van desgranando a través de los acuerdos mutuos entre particulares. De esta forma la cesión de derechos y libertados es voluntaria, y por tanto, moralmente aceptable. De estas cesiones voluntarias de la propiedad (aunque sean parciales) surgen las obligaciones de unos frente a otros. Resulta plausible para Nozick la aparición de individuos que adquieran acciones de gran parte de la población, teniendo control sobre ellas con diferentes grados de intensidad, asemejándose a un estado moderno pero con un origen completamente inintencionado al aparecer una fuente de autoridad que puede imponer conductas en los individuos.

Con esta explicación de fondo responde Nozick a la pregunta sobre como se podría alcanzar un sistema de demoktesis de una forma moralmente aceptable, aunque avisa que se trata de un sistema frágil, por tres razones principales.

En primer lugar, Existen individuos que resulta difícil suscribir al principio de separabilidad de la propiedad. Las razones pueden ser múltiples, pero podemos reducirlos a niños y descontentos. El caso de los niños resulta natural, pues no es moralmente aceptable que tomen decisiones sobre limitaciones a sus derechos. El caso de los descontentos suscita más dudas, al no haber cedido ningún derecho no entrarían en la estructura de este Estado más que mínimo. La aceptación tácita de ambos grupos como medio de integración en el estado más que mínimo no es una opción válida para Nozick. El argumento que sostendrían algunos para justificar esta autoridad sobre jóvenes y descontentos se basa en que “han vivido bajo el regazo de la corporación, y al permanecer en su área de influencia, han consentido tácitamente ser manipulados, sin que se necesite ninguna acción más de ellos”⁸¹. Este argumento se podría subsumir bajo los postulados de Locke, quién opina que todos carecen de libertad para crear un nuevo estado al nacer bajo un gobierno al que han de someterse⁸².

⁸¹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 245.

⁸² Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Tecnos, p.25

Como segundo punto, en esta historia hipotética Nozick adopta la idea que basta con que una persona no consienta cualquier limitación a sus derechos para que se considerase injusta la estructura institucional⁸³.

Finalmente, la tendencia hacia la atomización de los derechos sobre las cosas nos presenta un modelo de estado tremendamente ineficiente, ya que los individuos necesitarían entrar en asambleas continuamente, donde se discutirían los derechos que uno tiene sobre otros y viceversa.

Nozick cierra su crítica contra un estado democrático moderno a través de una ingeniosa historia. En ella presenta la eventual vida de un esclavo y su transición desde estar “a merced de los caprichos de un amo inhumano”⁸⁴ hasta tener “el poder de determinar a qué usos se destina cualquier porcentaje de las ganancias”⁸⁵. A través de la historia del esclavo, intenta persuadir de su percepción sobre el estado democrático moderno, en el que seguimos siendo esclavos, aunque sea en condiciones mejores que en siglos pasados. El sometimiento al estado viene dado por la concepción de voluntad general acuñada por Rousseau⁸⁶, por la que los designios de la mayoría se superponen a los menos numerosos. Para Nozick esto no resulta moralmente permisible en un Estado, y busca la vuelta a un estado mínimo donde no se experimente ninguna pérdida de libertad es preferible a un estado que tiene rasgos tiránicos. El estado democrático representa lo que Schwember califica como “distopía del estado libertario”⁸⁷.

4. MODELO DISEÑADO POR NOZICK

En esta última sección se pretende profundizar acerca del modelo elegido por Nozick en un plano utópico, haciendo alusión a la tercera parte de su libro, *AEU*. En esta sección se explica cómo Nozick pretende llevar la idea de Estado mínimo a un plano utópico, pero no lo hace con un mapa detallado de cómo se imagina cada aspecto del estado mínimo, hace una

⁸³ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 251.

⁸⁴ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 248.

⁸⁵ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 248.

⁸⁶ Rousseau, J. J. (1762). *El contrato social*. Amsterdam: Marc-Michel Rey.

⁸⁷ Schwember Augier, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, p. 99.

aproximación más general. Una descripción minuciosa no conciliaría con su postura libertaria. De esta aproximación general obtenemos dos principios generales:

1. Existe la libertad para que se establezca cualquier forma de asociación, incluso si son contrarias a los fundamentos libertarios. Encontramos un rasgo de no-militancia muy importante en el plano utópico de Nozick
2. Toda persona es libre de cambiar de asociación por otra que le convenga más.

El estado mínimo tiene un potencial utópico según el autor americano, y bajo esta utopía se entiende que es posible llegar a que los individuos vivan teniendo el mejor mundo imaginable para cada uno de ellos⁸⁸. No lo postula desde una perspectiva egoísta, pues no rechaza la idea de que se generen Estados de personas organizadas. De hecho se encuadra perfectamente en el marco de utopías que describe, donde se forman pequeñas comunidades que se crean en base a creencia y principios comunes y son independientes de cualquier injerencia que se encuentre fuera de su esfera de derechos. Los grupos de personas de los que habla Nozick pueden escoger los principios y pautas que consideren oportunos al generar comunidades específicas. Ante la posibilidad de crear cualquier tipo de grupo podemos pensar que entre ellos habría alguno que establezca un monarca absoluto al frente. Una asociación tal no podría darse ya que, los individuos tienen la posibilidad de suscribirse a otra asociación que no explote a sus habitantes⁸⁹. Como acabamos de ver, en la utopía de Nozick no tienen cabida las asociaciones que no sean estables (con menos de dos miembros).

Un proceso por el que las asociaciones que no son estables podrían descartadas es denominado por Nozick como *proceso de filtrado*. Dentro de este proceso existen dos alternativas sobre cómo podrían ser estables las asociaciones y prosperar. Una opción es establecer una forma teórica de formar asociaciones por medio de mecanismo de diseño, pero inmediatamente la rechaza por una segunda opción más práctica en la que las asociaciones compiten por su estabilidad, y según las condiciones de cada asociación, el mercado (los individuos) decide cuales son más persuasivas⁹⁰. Estos dos mecanismos de filtrado funcionan como un árbol de decisión donde actúa una mano invisible de forma

⁸⁸ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 256.

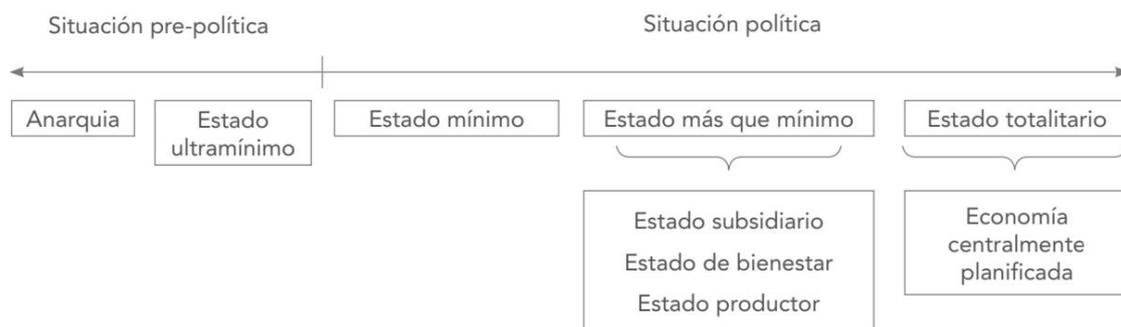
⁸⁹ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 257.

⁹⁰ Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books, p. 268-269.

implícita cuando los individuos, a base de tomar decisiones personales sobre a qué grupo asociarse, van conformando una decisión conjunta de los tipos de comunidades que resultan más atractivas.

Figura 2: Tipos de Estado de acuerdo a la extensión de sus competencias.

Fuente: Schwember Augier (2016).



Pasando a otro estadio diferente, Nozick también aborda la extensión de competencias que toda agencia debería respetar. Atendiendo a la Figura 2, tenemos un esquema más claro de la situación política que ocupa el Estado mínimo propuesto por Nozick, pero se genera una duda: ¿qué es preferible para un libertario, el Estado más que mínimo o un Estado totalitario? La respuesta a esta pregunta no es trivial, ya que nos da una opción de comprender mejor qué fundamentos priman en el pensamiento libertario cuando se debe posicionar de un lado u otro. Si nos situamos en la piel de un libertario como hace Schwember, la democracia (estado más que mínimo) se sitúa como favorita, porque frente a la formas de estado totalitarias como la monarquía, la democracia es el régimen en que todos tienen la propiedad de todos⁹¹. Es preferible por tanto una sociedad donde unos pocos tengan el poder de decisión sobre todos a que unos pocos tengan la propiedad de todos.

⁹¹ Schwember Augier, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, p. 102.

5. CONCLUSIONES

e deben justificar la contribución del trabajo a los objetivos, tanto generales como específicos, que se hayan marcado en el apartado de introducción

Nozick llega a la conclusión de que es necesario un estado mínimo, pero lo hace acompañándonos en una historia hipotética donde es necesario que se vayan cumpliendo condiciones para que surja. Estas condiciones, por las que pasamos de un estado de naturaleza a un Estado mínimo, parecen ser algo endebles.

En primer lugar, confía en que la naturaleza humana sea lo suficientemente ordenada y poco belicosa para realizar una transición de tal calado sin apenas conflictos. La historia nos ha demostrado, que independientemente de lo cerca que un grupo de personas esté del estado de naturaleza, la supervivencia pasa por situaciones conflictivas.

En segundo lugar, asume que el efecto de mano oculta propicia la invención del Estado, sin que sea producto del designio intencional de las personas. Se puede llegar a comprender cómo una comunidad se puede formar de esta manera, pero entiendo que conforme vaya madurando será necesario algún tipo de medida proactiva e intencionada por parte de sus integrantes para establecer un sistema de protección como lo concibe Nozick.

Por tanto, considero válida la hipotética invención del Estado por medio de la mano oculta a la que se refiere Nozick, pero el período de transición y la permanencia en el tiempo de un modelo de Estado como lo entiende Nozick suscita más dudas de las que considero aceptables.

Si obviamos estas objeciones y entendemos que efectivamente se ha dado ese paso al Estado mínimo tal y como lo describe Nozick (sin violación de derechos individuales), toca analizar la justificación de por qué Nozick se sitúa en contra de la intervención más allá del Estado mínimo. Para Nozick cualquier forma de estado que vaya más allá de ser un mero garante del orden no está moralmente justificado. Entiendo y puedo llegar a compartir su postura, ya que la consiguiente evolución del Estado mínimo implicaría la búsqueda del bienestar de todos sus miembros. Este modelo de Estado implica necesariamente poder para decidir sobre la distribución de la riqueza, lo que sitúa al hombre como medio y no como fin moral (desde

una perspectiva *kantiana*). De acuerdo con las críticas de Nozick a corrientes utilitaristas, cualquier sistema que pretenda establecer pautas de distribución de riqueza obviaría la igualdad que existe entre los individuos. Esta igualdad resulta central en las ideas del autor, pero no existe equiparación con la justicia, igualdad y justicia no se mezclan en lo que se respecta a distribución de pertenencias. Las ideas utilitaristas que proclaman la necesidad moral de que todos tengan el mismo nivel de riqueza no existe por la simple existencia conjunta de los derechos de posesión y propiedad privada junto con la asunción de que el Estado no está capacitado para realizar decisiones que no sean propias de un estado mínimo.

La idea más atractiva en la que puedo subsumirme es la del estado mínimo no militante de Nozick, por el que permite que sus miembros puedan vivir en un marco de Estado mínimo bajo cualquier ideología. Este punto puede parecer contradictorio, pues las críticas del libertarismo profesado por Nozick son múltiples, pero se entiende que conforme aparezcan y desaparezcan agencias con sus diferentes pautas y principios, los individuos escogerán las más atractivas.

Pese a que este último punto parece ser acertado, no nos podemos olvidar que se sostiene sobre otra condición un tanto endeble: la condición de que toda persona es libre de cambiar de asociación por otra que le convenga más. Esta libertad podría quedar coartada bajo potenciales agencias que escojan modelos totalitarios. Basta con fijarse en ejemplos de estados comunistas como Corea del Norte o la ya extinta República Democrática Alemana y el recelo que mantienen con el tráfico de personas en sus fronteras.

Como punto final, la teoría de que no es moralmente aceptable un estado más allá del Estado mínimo parece atractiva (y en especial la crítica al utilitarismo), sin embargo parece que llegar al Estado mínimo a través de los múltiples hipotéticos *nozickeanos* resultan cuanto menos improbables. Creo que con este trabajo he podido analizar con detalle el objetivo principal que propuse en la introducción, explicando el modelo que propone la teoría libertaria *nozickeana* y cuáles son los fundamentos de justicia sobre los que se sustenta.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Ashcroft, R. (1968). Locke's State of Nature. *American Political Science Review*, 898-915.
- Bentham, J. (1781). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. McMaster University Archive for the History of Economic Thought.
- Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 1-22.
- Dieterlen, P. (1992). La filosofía política de Robert Nozick. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 123-135.
- Friedman, M. (1962). The Role of Government in Education. En *Capitalism and Freedom* (págs. 85-107). Chicago: University of Chicago Press.
- Hart, H. (1990). ¿Existen los derecho Naturales? *Estudios públicos*, 45-61.
- Hart, H. L. (1963). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hayek, F. A. (1948). Individualism: True and False. En *Individualism and Economic Order* (págs. 4-10). Chicago: The University of Chicago.
- Hempel, C. G. (2005). *La explicación científica: Estudios sobre la filosofía de la ciencia*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Kavkas, G. (1982). Nozick's entitlement theory. *Pacific Philosophical quarterly*, 371.
- Landero Olivera, J. E. (2013). La teoría de la justicia de John Rawls y el libertarismo de Robert Nozick. *Revista Cambios y Permanencias*, 32-43.
- Lizárraga, F. (2014). El ataque libertarista contra el igualitarismo y el marxismo. Actualidad de un debate inconcluso. *Revista Estudios Sociales Contemporáneos*, 87-90.
- Locke, J., & Mellizo, C. (1994). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial.

- Manuel Quinche Ramírez, V. Q. (2008). El trasfondo moral de las filosofías políticas -El caso Nozick-. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 284-301.
- Menger, C. (1883). *Investigaciones Referentes al Método de las Ciencias Sociales con Referencia Especial a las Ciencias Económicas*.
- Meseguer, C. M. (2009). *La teoría evolutiva de las instituciones*. Madrid: Unión Editorial.
- Moya Mena, S. I. (2013). Estado e individuo en Robert Nozick y Ayn Rand: las bases frágiles de la justicia libertaria. *Revista de Filosofía Univ. Costa Rica*, 99-109.
- Nagel, T. (1975). Libertarianism Without Foundations. *The Yale Law Journal*, 136-137.
- Nozick, R. (1974). *Anarquía, Estado y Utopía*. New York: Basic Books.
- Pascua, J. A. (2011). Teoría positivista del derecho y derechos naturales en H. L. A. HART. *Anuario de Derechos Humanos*, 355-356.
- Proudhon, P. J. (1870). *Idea General de la Revolución en el siglo XIX*. Pons.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Rousseau, J. J. (1762). *El contrato social*. Ámsterdam: Marc-Michel Rey.
- Schwember Augier, F. (2016). Contrato y Utopía: Continuidad y Discontinuidad de Los Mitos Libertarios de Anarquía, Estado y Utopía. *Trans/form/acao*, 127-152.
- Schwember Augier, F. (2016). Demoktesis: propiedad, derechos individuales y democracia en Anarquía, Estado y utopía de Robert Nozick. *Unisinos Journal of Philosophy*, 95-104.
- Schwember, F. (2015). Mano Invisible, Cláusulas Lockeanas y Justicia Privada: Emergencia y Justificación del Estado en Anarquía, Estado y Utopía. *Revista de Ciencia Política*, 412-424.
- Segovia, J. F. (2015). ¿Cual liberalismo? Sobre la filosofía política de Nozick, Dahrendorf y Beil. *Idearium (Universidad de Mendoza)*, 50-56.

Smith, A. (1983). *Ensayo sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones*.
Barcelona: Ed. Orbis.

UNAM. (2013). Apunte sobre la crítica a Rawls. México D.F.: Instituto de Investigaciones
Jurdícas de la UNAM.

Van der Veen, R. J., & Van Parijs, P. (Agosto de 2013). Teorías Institucionalistas de la
Justicia. De Nozick a Roemer y más allá. *Ideas y Valores*, págs. 250-263.